



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0280/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luisanna Evelina Grullón Hernández contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luisanna Evelina Grullón Hernández contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0049-2019-SS-SEN-00018, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en atribuciones de amparo, el doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la presente Acción de Amparo, interpuesta por la señora LUISANNA EVELINA GRULLON HERNANDEZ, en contra DIVAS BY JIMENEZ S.R.L., DAOMAR ENRIQUE CRESPO ALDANA y HENRY JIMENEZ, mediante instancia depositada ante la Secretaría de esta Sala el 24 del mes de mayo del año Dos Mil Diecinueve (2019), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente la acción, conforme los motivos expuestos en el desarrollo motivacional de la sentencia.*

*SEGUNDO: Declara el presente proceso libre de costas.*

En el expediente no consta notificación de la referida Sentencia núm. 0049-2019-SS-SEN-00018 a la hoy recurrente señora Luisanna Evelina Grullón Hernández.

La referida Sentencia núm. 0049-2019-SS-SEN-00018 fue notificada a la parte recurrida, Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group y Henry Jiménez través del Acto núm. 966-2019 del diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Fremio Martín



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rojas Saviñón, Aguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, recibido el dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) por ante la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y enviado al Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group y Henry Jiménez, a través del acto núm. 1088-2019, del cinco (5) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, Aguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión**

El Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró inadmisibles las acciones de amparo, fundamentando su decisión en las siguientes motivaciones:

*a. Que las pretensiones del accionante versan en el alegado incumplimiento de DIVAS BY JIMENEZ, S.R.L., DAOMAR ENRIQUE CRESPO ALDANA y HENRY JIMENEZ, al impedir ejercer su derecho al trabajo a la señora LUISANNA EVELINA GRULLON HERNANDEZ, en virtud de que la impetrante suscribió un contrato de representación artística con ellos y que ese contrato le imposibilita de trabajar o prestar servicio con otra institución, situación que atenta contra su subsistencia personal y la de su familia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. [...] tras analizar los argumentos de las partes y las pruebas aportadas, este tribunal da por establecidos los hechos siguientes: a) Que el 17 de diciembre de 2013, los señores Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group, quienes son denominados como la compañía y Gabriela Gregoria Puche Parra, Luisanna Evelina Grullón Hernández y Frances Marrero Vargas, denominadas las artistas, suscribieron un contrato exclusivo de artista de grabación, mediante el cual la compañía se compromete a representar a las artistas y estas a su vez se obligan a prestar sus servicios personales de artista exclusivo de grabación en el universo entero, siendo la empresa administradora exclusiva de la contratación de fiestas y eventos, incluyendo sin estar limitado, a actuaciones de la artista en fiestas de clubes nocturnos (live stream), difusión televisiva, conciertos, etc.; b) Que mediante acto de notificación y advertencia núm. 156/2019, del 14 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la empresa DIVAS BY JIMENEZ, advirtió a la razón social YANIBELLA, CENTRO DE BELLEZA ESTETICA, HEALTH/BEAUTY y a la señora JENNIFER RODRIGUEZ, que se abstengan de contratar, acordar, negociar entre otras cosas, a fin de beneficiarse de los servicios artísticos de la señora LUISANNA EVELINA GRULLON HERNANDEZ, ya que ellos son los únicos representantes.”

c. Que del análisis armónico de los medios de prueba aportado y la disposición legal citada, se comprueba que la accionante pretende que el tribunal tutele su derecho al trabajo, y en consecuencia a la subsistencia de ella y su familia, a pesar de haber suscrito voluntariamente un contrato de exclusividad que rige sus relaciones que al tenor del citado artículo 1134 es ley entre las partes; respecto al cual la accionante no demostró que ha llegado a término ni que haya sido invalidado, pretendiendo que este Tribunal en atribuciones de Juez de Amparo deje sin efecto un asunto que ha sido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*designado por ley a la jurisdicción ordinaria; que de lo anterior se infiere que, en la especie, se trata de situaciones que, sin precisar análisis al fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por ser todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del contrato existente entre las partes, competencia de la jurisdicción ordinaria y que, entonces, hacen la presente acción de amparo notoriamente improcedente tal y como se hará constar en el (sic) parte dispositiva de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente Luisanna Evelina Grullón Hernández mediante instancia del dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019) contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018, bajo los siguientes alegatos:

*a) La sentencia No. 0049-2019-SSEN-00018 del doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), expedida por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en materia de amparo, es inconstitucional, ilógica, carente de fundamento jurídico y contiene una incorrecta interpretación de los hechos y las normas, por los motivos que detallaremos a seguidas:”*

*b) “La sentencia impugnada en su numeral 18, pagina (sic) 9, incurre en un acto incalificable, pues infiere que las disposiciones contractuales se encuentran por encima de las normas del bloque de derecho constitucional, que a la luz de la constitución y los principios universales son derechos de jerarquía superior e inviolables.”*

*c) “La hoy recurrente, el 24 de mayo de 2019, apoderó a la honorable juez presidente del Juzgado de Trabajo de una acción de amparo, por el hecho de que los impetrados, mediante un conjunto de actos y escudados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en un supuesto contrato, están impidiendo que la accionante, pueda hacer uso del derecho al trabajo.”*

*d) “Sin embargo, en una acción insólita el tribunal laboral, que constituye el tribunal más afín con la material (sic) argumento en su sentencia el juicio siguiente: “Que del análisis armónico de los medios de prueba aportados y la disposición legal citada, se comprueba que la accionante pretende que el tribunal tutele su derecho al trabajo, y en consecuencia la subsistencia de ella y su familia, a pesar de haber suscrito voluntariamente un contrato de exclusividad que rige sus relaciones, que al tener del citado artículo 1134 es ley entre las partes”;*”

*e) “Honorable, con esta argumentación, la Presidencia del Tribunal de Trabajo, establece que un contrato de representación suscrito entre la demandante y los demandados, es una convención que se encuentra por encima y aniquila la disposición consagrada en la constitución dominicana, que declara el derecho al trabajo, que en síntesis expresa que: “El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad”;*”

*f) “Conforme el argumento del tribunal, el hecho de que la accionante de amparo, haya suscrito un contrato de representación ya estaba empeñando su derecho al trabajo, que debido a ese acuerdo que a la luz de artículo (sic) 1134, tiene fuerza de ley, genera una obligación perpetua de no trabajar, mientras esté vigente el contrato o que se cumpla con la obligación de ser representado por los demandados.”*

*g) “A este respecto, se evidencian dos hechos groseros, es que la decisión laboral de inadmisibilidad en cuento (sic) al fondo (después de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*haber sido declarada admisible), considera que la ley es una norma superior a la norma constitucional que consagra el derecho al trabajo y la otra es que el tribunal laboral no tiene que tutelar derecho laboral cuando existe un contrato suscrito entre las partes, aunque haya una violación a un derecho constitucional.”*

*h) “Improcedencia de la inadmisibilidad (no se examinaron las causales de la ley):”*

*i) “Esta determinación resulta ilógica, toda vez que, el tribunal al ponderar el caso no tomo (sic) en cuenta las estipulaciones constitucionales que protegen los derechos fundamentales de la accionante.”*

*j) “[...] existe una demanda de naturaleza laboral entre la accionante y los demandados: el 3 de marzo de 2019, fue interpuesta formal demanda laboral por dimisión justificada por la trabajadora LUISANNA EVELINA GRULLON HERNANDEZ, en contra de lo señores DAOMAR ENRIQUE CRESPO ALDANA, HENRY JIMENEZ MUSIC GROUP Y HENRY JIMENEZ, demanda que se encuentra en instrucción por ante el juzgado de trabajo del Distrito Nacional.”*

*k) “En el caso de la presente consideración, se ha demostrado hechos constantes: a) existe una declaración constitucional de que a nadie puede se (sic) impedir que trabajo (sic), ni obligarla a trabajar (artículo (sic) 51 Constitución de la Republica (sic) Dominicana y Declaración Universal de los derechos del hombre y otras normas del bloque de derecho constitucional). b) La existencia de un contrato suscrito entre las partes de representación, que está siendo conocido en la jurisdicción laboral, en razón de que dicho contrato se ejecutó (sic) como una relación de trabajo entre las partes y no para la realización de producción artísticas, procedimiento que conoce la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. c) El hecho de la contratación de la trabajadora por otra persona o entidad, quien a consecuencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recibir un acto de advertencia (so pena de demandar en (sic) a la contratante), lo que provoca que esta no pueda trabajar y La (sic) admisión constante de los demandados de que existe un contrato de representación exclusiva y que por efecto de ese contrato ella no puede trabajar con otras personas.”*

*l) “Es decir, que, conforme a esta situación de hecho, el tribunal estaba obligado a ponderar la violación del derecho fundamental en cuanto al fondo. Sin embargo, en su decisión se justifica bajo el alegato de que ella pretende que se le tutele un derecho fundamental al que ella renuncia, pronunciándose de la manera siguiente: “la accionante pretende que el tribunal tutele su derecho al trabajo, y en consecuencia la subsistencia de ella y su familia, a pesar de haber suscrito voluntariamente un contrato de exclusividad que rige sus relaciones” [...].”*

*m) “Examinando el numeral 2, del artículo 62, de la carta magna dominicana, este dispone que: “2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad” contrario a esto los señores DAOMAR ENRIQUE CRESPO ALDRANA, HENRY JIMENEZ y HENRY MUSIC GROUP y la entidad DIVAS BY JIMENEZ, S. R. L., se han dedicado a realizar una campaña intimidatoria en contra de cualquier entidad o persona que esté interesada en contratar o emplear a la señora GRULLON, impidiendo de esta manera que pueda ejercer su derecho fundamental al trabajo.”*

*n) “Sin encarecer estos medios, el juez a-quo emite una decisión con ligereza, y con evidente desconocimiento de los aspectos constitucionales que rigen la materia, ocupando una decisión sin tocar el fondo, cuando se evidencia una violación a un derecho fundamental, por las acciones de los señores DAOMAR ENRIQUE CRESPO ALDANA, HENRY JIMENEZ y HENRY MUSIC GROUP y la entidad DIVAS BY JIMENEZ, S. R. L.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de revisión**

La parte recurrida, Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group y Henry Jiménez, mediante su escrito de defensa depositado por ante la Secretaría de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019), pretende que se declare el presente recurso de revisión constitucional inadmisibles de manera principal y de manera accesoria sea rechazado, por los siguientes argumentos:

*a) “Contrario al argumento de la accionante, no existe en el caso de la especie una acción por parte de la accionada que vulnere, como se alega, derechos fundamentales o produzcan una turbación manifiestamente antijurídica, porque el ejercicio de un derecho no puede producir perjuicios, más aún es la falta de la recurrente a su compromiso de cumplir con lo pactado, la que no le permitió acceder a los mismos. “Por lo que nadie puede prevalerse de su propia falta”.*

*b) “El recurso de revisión debe ser rechazado porque tal y como ha sido fallado por la PRESIDENCIA DEL JUZGADO DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, en su Sentencia No.0049-2019-SEEN-00018 “Causas de Inadmisibilidad. El Juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia (sic) declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos; 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que se sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) “La accionante lo que debe hacer es honrar lo que pueda establecer el Fallo Reservado de la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional o en su defecto el Contrato firmado libre y voluntariamente donde compromete a prestar sus servicios profesionales como artista.*

**6. Pruebas documentales**

En el presente expediente, constan depositados entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 156/2019 del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del Ministerial Michael Rodríguez Rojas, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde la razón social Divas By Jiménez SRL le notifica al Centro Yanibella Centro de belleza y Estética que se abstengan y estén impedidos de contratar a la señora Luisanna Evelina Grullón;
2. Copia del Acto núm. 454-2019, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), del Ministerial Jerry de los Santos Lazaro, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, notificándoles a Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group y Henry Jiménez que se abstengan de impedir las labores que pudiera contratar la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández;
3. Copia de la instancia contentiva de la demanda laboral interpuesta por la señora Luisanna Evelina Grullón depositada el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Copia del manual para las artistas;
5. Copia de los recibos de pago correspondiente a los meses de febrero y marzo del año dos mil dieciséis (2016), emitidos por la entidad Divas By Jiménez a favor de la señora Luisanna Grullón, por las sumas de tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos con 88/100 (\$3436.88) y ochenta y cuatro mil pesos (\$84,000.00);
6. Copia de la relación de baile y completivos de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año dos mil diecisiete (2017);
7. Copia de las Certificaciones números C09375382469 y C09375382475, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos el seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019);
8. Dos (2) copias de las hojas de cálculos de la prestaciones laborales y derechos adquiridos emitida por el Ministerio de Trabajo de la República Dominicana a favor de la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández el primero (1ro) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y el treintauno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por las sumas de doscientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y cuatro con 67/100 (\$295,964.67) y sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres pesos con 76/100 (\$68,883.76);
9. Copias de recibos y voucher, emitidos por diferentes entidades de intermediación financiera;
10. Setenta hojas (70) contentivas de diversas conversaciones vía *Whatsapp* entre Enrique Crespo, Gaby, Henry y Sairem RD; y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. La Sentencia núm. 0049-2019-SS-00018 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) con la firma del contrato denominado “Contrato exclusivo de artista de grabación” entre Daomar Enrique Crespo Aldana y la razón social Henry Jiménez Music Group por un lado, y por otro lado las señoras Gabriela Gregoria Puche Parra, Luisanna Evelina Grullón Hernández y Frances Marrero Vargas para prestar servicios de artistas. Luego de alegadas violaciones al contrato suscrito entre las partes, la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández presentó formal dimisión el primero (1ro) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y posterior demanda laboral ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Simultáneamente y en contraposición de lo anterior, la razón social Divas By Jiménez S.R.L, el señor Daomar Enrique Crespo Aldana y la razón social Henry Jiménez Music Group., demandaron civilmente el quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a la referida señora Grullón Hernández en ejecución de contrato de representación artística apoderando a la 5ta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el transcurso de estos dos procesos judiciales, el ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019) la señora Luisanna Evelina suscribió un contrato para



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prestar sus servicios artísticos con el Centro de Belleza y Estética Yanibella, recibiendo este último un acto de alguacil a requerimiento del señor Daomar Enrique Crespo Aldana y las empresas Henry Jiménez Music Group y Divas By Jiménez S.R.L. donde le advierten sobre la existencia del contrato exclusivo de representación existente, lo que trajo como consecuencia que no se concretizara dicha actividad artística. Ante la alegada imposibilidad de ejercer su derecho fundamental al trabajo, la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández interpuso el veinticuatro (24) de mayo una acción de amparo preventivo ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el cual mediante Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018, el doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la acción por notoria improcedencia, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

b. Sin embargo, en el expediente no consta notificación a la parte recurrente señora Luisanna Evelina Grullón Hernández de la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018 del doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones de amparo, por lo que al no existir una fecha a partir de la cual se comienza a computar el término, se considera que el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil, tal como lo ha indicado esta sede constitucional en su Sentencia TC/0623/15 del dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015) donde dispone que: “b) En el expediente del presente caso no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez a-quo, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto”.

c. Al mismo tiempo, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal continuar estableciendo precedentes en relación al alcance y aplicación del derecho fundamental al trabajo.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018 objeto del presente recurso de revisión declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández, por considerar que “se trata de situaciones que, sin precisar análisis al fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por ser todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del contrato existente entre las partes, competencia de la jurisdicción ordinaria y que, entonces, hacen la presente acción de amparo notoriamente improcedente”.

a. La parte recurrente, señora Luisanna Evelina Grullón Hernández, planteó el rechazo de la sentencia bajo el alegato de que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se evidencian dos hechos groseros, es que la decisión laboral de inadmisibilidad en cuenta (sic) al fondo (después de haber sido declarada admisible), considera que la ley es una norma superior a la norma constitucional que consagra el derecho al trabajo y la otra es que el tribunal laboral no tiene que tutelar derecho laboral cuando existe un contrato suscrito entre las partes, aunque haya una violación a un derecho constitucional.*

b. En la especie, al analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, se constata que el juez a-quo no solo decidió sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo sino que además en su decisión otorga una naturaleza jurídica civil al contrato suscrito entre las partes, obviando que dentro de los documentos que conforman el expediente está la demanda laboral de dimisión interpuesta por la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández contra los señores Daomar Enrique Crespo Aldana y Henry Jiménez, representantes de la razón social Henry Jiménez Music Group.

c. En ese sentido, es preciso señalar que antes de interponer la acción de amparo el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), las partes envueltas en el contrato denominado “Contrato exclusivo de artista de grabación” ya habían interpuesto acciones judiciales por conflictos derivados del mismo, a saber: 1) Demanda laboral de dimisión justificada interpuesta por la señora Luisanna Grullón Hernández el cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y 2) Demanda en ejecución de contrato y resarcimiento por daños y perjuicios interpuesta por la razón social Divas By Jiménez S.R.L, el señor Daomar Enrique Crespo Aldana y la razón social Henry Jiménez Music Group el quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luisanna Evelina Grullón Hernández contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. En el caso que nos ocupa, al verificar que existen dos jurisdicciones ordinarias (civil y laboral) apoderadas del conflicto surgido entre las partes de la cual derivará la naturaleza jurídica del contrato suscrito entre ellos y sus efectos, estaríamos en frente de una inadmisibilidad de la acción de amparo que dio origen al presente recurso de revisión, sin embargo debemos resaltar que la razón o fundamento que llevó a la señora Luisanna Grullón a la jurisdicción constitucional lo constituye el alegado impedimento proveniente de la otra parte para ella poder ejercer su derecho fundamental al trabajo previsto por el artículo 62 de la Constitución Dominicana.

e. Lo anterior queda evidenciado con la instrumentación de los actos de alguacil núm. 454 y 156 instrumentados el catorce (14) y dieciséis (16) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), donde notifican lo siguiente:

1. Acto núm. 156/2019 del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), donde la razón social Divas By Jiménez SRL le notifica al Centro Yanibella Centro de belleza y Estética que se abstengan y estén impedido de contratar a la señora Luisanna Evelina Grullón;

2. Acto núm. 454-2019, del dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notificándoles a Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group y Henry Jiménez que se abstengan de impedir las labores que pudiera contratar la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández;

f. Una vez establecido que el objeto principal de la acción de amparo es verificar si las actuaciones realizadas por los accionados vulneran el derecho fundamental al trabajo de la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández al impedir que ésta preste sus servicios artísticos libremente, procederemos a examinar los alegatos esgrimidos por las partes en contraposición con los preceptos constitucionales y su aplicación al caso en concreto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. La parte accionante, señora Luisanna Evelina Grullón Hernández plantea que “es con el producto de su trabajo como cantante que esta consigue los dineros para el sustento de ella, su hijo y su madre, siendo una madre soltera. Sin embargo, luego de dos (2) meses sin trabajar, consigue que le contraten para cantar en el salón Yanibella Centro de Belleza y Estetica, Health/Beaty, en una acción insólita, los señores DIVAS BY JIMENEZ, S. R. L., Daomar Enrique Crespo Aldana y Henry Jimenez, notifican un acto de oposición y advertencia, para que esta deshaga el contrato...”

h. El artículo 62 de la Constitución Dominicana consagra el derecho fundamental al trabajo y de manera específica el numeral 2 trata lo relativo a la libertad de acceder a él e impedir cualquier obligación a permanecer en un trabajo en contra de su voluntad, indicando lo siguiente:

*Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

*[...]*

*2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*

i. Con respecto al contenido esencial de este derecho, Díez-Picazo señala que el valor o bien jurídico protegido por el derecho al trabajo es la vita activa, entendida como el despliegue de las energías individuales a fin de producir bienes y servicios de toda índole; y ello tanto para ganarse el sustento como, más en general, para desarrollar la propia personalidad. (Díez-Picazo, 2013, pág. 487). En efecto, tal como señala el referido autor, el derecho al trabajo no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solo protege el derecho a producir bienes y/o servicios que nos permitan vivir dignamente, sino también que constituye un medio para desarrollarnos como personas a través de la realización de tareas afines con nuestras competencias, de manera tal que trabajar no es solo un medio para mantenerse, sino también un camino para la perfección del espíritu.<sup>1</sup>

j. En la especie, como hemos señalado no abordaremos lo relativo a la naturaleza jurídica ni los efectos del contrato firmado por las partes, sin embargo, el aspecto que concierne a la libertad de trabajo es un precepto constitucional que es transversal a todo trabajo humano sin importar la modalidad contractual y, su restricción debe ser analizada a la luz de la Constitución y los tratados internacionales suscritos que tratan este tema.

k. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 23 que toda persona tiene derecho al trabajo y a la libre elección de su trabajo. La libertad de trabajo al momento de la constitución de una relación contractual se configura como una "libertad de entrada", protegiendo la voluntad de la persona -trabajador por cuenta propia o ajena, autónomo o subordinado- de decidir si va a trabajar o no, en qué actividad y si lo hará por cuenta propia o por cuenta ajena, actuando, en consecuencia, si le impiden trabajar conforme a las decisiones libremente efectuadas o si le obligan a hacerlo.

l. En relación a que el ejercicio del derecho al trabajo derive en una obligación de forzoso cumplimiento, la República Dominicana ha suscrito ante la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dos (2) convenios internacionales relativos a la abolición del trabajo forzoso; Convenio 29 sobre el trabajo forzoso<sup>2</sup> y Convenio 105 sobre la abolición del trabajo forzoso<sup>3</sup>; los

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0005/20 del treintaiún (31) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

<sup>2</sup> Adoptado el 28 de junio de 1930 y ratificado el 5 de diciembre de 1956

<sup>3</sup> Adoptado el 25 de junio de 1957 y ratificado el 23 de junio de 1958



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuales conciben el trabajo forzoso como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

m. Es preciso resaltar que dichos convenios forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud de que tratan aspectos relativos al derecho fundamental al trabajo y por tanto tienen jerarquía constitucional en virtud de lo previsto por el artículo 74.3 de la Constitución que expresa lo siguiente:

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;*

n. Si bien es cierto que el contrato entre la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández y Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group y Henry Jiménez fue un contrato con consentimiento de las partes, no puede obviarse el hecho de que dicho consentimiento puede ser revocado, según expresa la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. La Comisión ha considerado, en relación con la libertad de los trabajadores de dejar el empleo, que aun cuando el empleo resulte directamente de un acuerdo libremente concluido, el derecho de los trabajadores a la libre elección del empleo sigue siendo inalienable<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)

Expediente núm. TC-05-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luisanna Evelina Grullón Hernández contra la Sentencia núm. 0049-2019-SS-SEN-00018 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

o. En adición a lo anterior, es oportuno señalar que las vulneraciones cometidas en perjuicio de la señora Luisanna Evangelina afectan su dignidad como persona que debe ser resguardada y reivindicada para que ella pueda acceder a un trabajo que le permita perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, tal y como lo establece nuestro artículo 8 de la Constitución Dominicana.

p. En ese tenor, debemos indicar que el acto mediante el cual se le advierte al Centro Yanibella Centro de belleza y Estética que se abstengan y estén impedido de contratar a la señora Luisanna Evelina Grullón vulnera su derecho fundamental al trabajo constitucionalmente protegido, el cual debe ser garantizado por este Tribunal Constitucional, en ese sentido procede acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), acoger la acción de amparo y ordenar a los señores Daomar Enrique Crespo Aldana y Henry Jiménez así como a las razones sociales Henry Jiménez Music Group y Divas By Jiménez S.R.L, que se abstengan de impedir u obstaculizar las labores que pudiera contratar la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández en el ejercicio de su derecho fundamental al trabajo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Luisanna Evelina Grullón Hernández, contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ACOGE** en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCA** la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: ACOGE** en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández contra los señores Daomar Enrique Crespo Aldana y Henry Jiménez así como a las razones sociales Henry Jiménez Music Group y Divas By Jiménez S.R.L y **ORDENA** que se abstengan de impedir u obstaculizar las labores que pudiera contratar la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández en el ejercicio de su derecho fundamental al trabajo, hasta tanto las jurisdicciones apoderadas decidan sobre las demandas realizadas por ambas partes.

**CUATRO: DECLARA** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luisanna Evelina Grullón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Hernández; a las partes recurridas, Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group, Henry Jiménez y Divas By Jiménez.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

a. El conflicto tiene su origen con ocasión de una acción de amparo preventivo interpuesta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández contra los señores Daomar Enrique Crespo Aldana y la razón social Henry Jiménez Music Group, por la alegada imposibilidad de ejercer su derecho fundamental al trabajo, en virtud de que los precitados señores por vía de acto de alguacil advirtieron al Centro de Belleza y Estética



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Yanibella, que se abstuviera de contratar los servicios artísticos de la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández, pues esta poseía desde el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), un contrato de exclusividad con los mismos. El Tribunal, en atribuciones de amparo, declaró inadmisibles las acciones por notoria improcedencia, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo.

b. Este plenario constitucional acoge en cuanto al fondo, el referido recurso y revoca la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019); conoce el fondo de la acción de amparo interpuesta por la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández contra los señores Daomar Enrique Crespo Aldana y Henry Jiménez así como a las razones sociales Henry Jiménez Music Group y Divas By Jiménez S.R.L y ordena que se abstengan de impedir u obstaculizar las labores que pudiera contratar la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández en el ejercicio de su derecho fundamental al trabajo, hasta tanto las jurisdicciones apoderadas decidan sobre las demandas realizadas por ambas partes (una en dimisión y la otra en cumplimiento de contrato, respectivamente).

c. Que quien suscribe, si bien está de acuerdo con el dispositivo de la sentencia adoptada por la mayoría del pleno, en el sentido de que se evidencia la violación al derecho de trabajo de la recurrente, toda vez que los actos de alguaciles enviados por los recurridos tenían como finalidad imposibilitar a la accionante de ejercer su oficio remunerado, es decir, trabajar, a pesar de su voluntad inequívoca de no continuar con la contratación con los señores Daomar Enrique Crespo Aldana y la razón social Henry Jiménez Music Group, no es menos cierto que salvamos nuestro voto en lo relativo a: 1) asentar la validez de los contratos de exclusividad; y 2) la diferenciación de desvincularse de un empleo mediante las figuras de la dimisión y de la “renuncia”, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Validez de los contratos de exclusividad:

1.1. Quien suscribe entiende prudente hacer la acotación de que la particularidad de este caso no invalida los efectos generales o validez jurídica de los contratos de exclusividad, pues en efecto como refiere el artículo 1134 del Código Civil dominicano “Art. 1134.- Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”; lo que no sería válido, en el marco de una relación contractual de índole laboral, conforme los preceptos del derecho laboral, que se le limite u obligue a reiniciar a derechos reconocidos por la ley, tal como lo señala el Principio de la irrenunciabilidad de los Derechos contenido en el principio fundamental V del Código de Trabajo, el cual reza de la forma siguiente: "Los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional. Es nulo todo pacto en contrario".

1.2. Así las cosas, el contrato de exclusividad, en principio, solo se tratará de un acuerdo entre partes que se necesitan mutuamente, sobre el cual se contemplan disposiciones o cláusulas para que, por un tiempo determinado, la parte obligada se abstenga de realizar determinadas tareas o trabajos para terceros, salvo consentimiento previo de la contraparte, quien se obliga a su vez, a otorgar beneficios a la otra parte.

1.3. O lo que es igual, se puede decir que “el pacto de dedicación exclusiva o de plena dedicación es aquel por virtud del cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un solo empresario, contra su derecho a pluriemplearse, esto es, a trabajar simultánea, aunque distintamente, para diversos empresarios en virtud de varios contratos de trabajo; de forma que se constituya como un pacto que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

modaliza la ejecución del contrato de trabajo y limita la genérica libertad de contratación del trabajador.”<sup>5</sup>

1.4. Dicho esto, y como quedó evidenciado en el legajo de pruebas depositado por la parte recurrente, en efecto, si existe entre las partes un contrato de exclusividad; que el juez de amparo en su momento utilizó como única fuente de valoración al momento de rechazar la acción de amparo en curso.

1.5. Que no obstante lo anterior, entendemos el plenario debió contemplar dentro de sus motivaciones que, independientemente de que el conocimiento del fondo de la contratación no es competencia del juez de amparo, y que la jurisdicción ordinaria se encuentra apoderada de sendos recursos interpuesto por ambas partes que, prima facie es ostensible retener la voluntad expresa de que la señora Luisanna Grullón Hernández no tenía intención de mantener la contratación vigente, en razón de su demanda laboral en dimisión interpuesta el cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y que los hoy recurridos se encontraban consientes de este hecho, dado que interpusieron por su parte una demanda en ejecución de contrato y resarcimiento por daños y perjuicios interpuesta por la razón social Divas By Jiménez S.R.L, el señor Daomar Enrique Crespo Aldana y la razón social Henry Jiménez Music Group.

1.6. De manera que, lo que se discute es la voluntad de permanecer en la contratación, y no así el contrato de exclusividad y sus efectos; que como es de conocimiento comportará ciertas limitaciones a la posibilidad de elegir con quien realizar labores, durante el tiempo que se encuentre vigente el pacto.

---

<sup>5</sup> ALCÁZAR ORTIZ, Sara y DE VAL TENA, Ángel. Los pactos de dedicación exclusiva y permanencia en la empresa. p. 126. [consultado el 06.03.2016]. Disponible en: file:///C:/Users/c.urena/Downloads/Dialnet-LosPactosDeDedicacionExclusivaYPermanenciaEnLaEmpr-229703.pdf



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.7. Más aún cuando, la Constitución dominicana en su artículo 62 consagra el Derecho al Trabajo (y la voluntad de emplearse) como:

*“**un derecho**, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. **Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores** y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) **Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad** (...) (Subrayado nuestro)*

1.8. Igualmente, el Principio II del Código de Trabajo de la República Dominicana, es claro al establecer que “**Toda persona es libre para dedicarse a cualquier profesión u oficio**, industria o comercio permitidos por la ley. Nadie puede impedir el trabajo a los demás **ni obligarlos a trabajar contra su voluntad**”. (Subrayado nuestro)

1.9. Que esta juzgadora, además, hace eco de que los contratos de exclusividad, así como las cláusulas de no competencia, no están expresamente reguladas en la legislación de la República Dominicana, aun siendo éstas una realidad imperante, que según el principio de la autonomía de la voluntad que rige nuestro derecho contractual, son perfectamente válidas y ejecutables.

1.10. Sobre ello precisamos, y concordamos con la fórmula de la legislación española de que, para configurar el pacto de dedicación exclusiva, se exige que concurren dos elementos copulativos: 1) que exista pacto expreso y, 2) que medie compensación económica<sup>6</sup>. Admitiendo la normativa, la rescisión del

---

<sup>6</sup> Pingo Palacios, Jazmín. Los pactos de exclusividad y no competencia contractuales y post contractuales: inclusión o no en el régimen laboral privado (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa

Expediente núm. TC-05-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luisanna Evelina Grullón Hernández contra la Sentencia núm. 0049-2019-SS-EN-00018 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pacto por parte del trabajador, con a lo menos treinta días de anticipación, perdiendo en tal caso la compensación económica y los derechos vinculados al pacto.

1.11. Así lo recoge el artículo 21 el apartado 3 del Estatuto de los Trabajadores de España, a saber:

*En el supuesto de compensación económica por la plena dedicación, el trabajador podrá rescindir el acuerdo y recuperar su libertad de trabajo en otro empleo, comunicándolo por escrito al empresario con un preaviso de treinta días, perdiéndose en este caso la compensación económica u otros derechos vinculados a la plena dedicación.*

1.12. Por lo que, la voluntad de rescindir el acuerdo no es discutible, sino las compensaciones derivadas del contrato, y el mecanismo por el cual se comunica o se toma conocimiento del hecho.

## **2. Diferenciación entre las figuras de la “dimisión” y de “renuncia:**

2.1. Igualmente, esta juzgadora entiende que, cuando se desarrolla en las motivaciones lo relativo a “la libertad de los trabajadores de dejar el empleo”, no se hace la correcta distinción entre “renuncia” y “dimisión”; siendo este último (la dimisión) el concurrente en el caso que nos ocupa. A saber:

*o) Si bien es cierto que el contrato entre la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández y Daomar Enrique Crespo Aldana, Henry Jiménez Music Group y Henry Jiménez fue un contrato con consentimiento de las partes, no puede obviarse el hecho de que dicho consentimiento puede*

---

Académico de Derecho. Piura, Perú. 2016. P. 20. Disponible en: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2544/DER\\_061.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2544/DER_061.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Expediente núm. TC-05-2019-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luisanna Evelina Grullón Hernández contra la Sentencia núm. 0049-2019-SSEN-00018 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ser revocado, según expresa la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT. La Comisión ha considerado, en relación con la libertad de los trabajadores de dejar el empleo, que aun cuando el empleo resulte directamente de un acuerdo libremente concluido, el derecho de los trabajadores a la libre elección del empleo sigue siendo inalienable<sup>7</sup>.*

2.2. Al respecto de lo anterior, la figura de la renuncia no existe en la República Dominicana, sino que es asimilable al desahucio, que conforme al artículo Art. 75 del Código de Trabajo, es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido.

2.3. Por su parte, el artículo 96 sobre la dimisión establece:

*la dimisión, es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.*

*Se reputa inexistente y, en consecuencia, no extinguirá los derechos que el trabajador haya adquirido, cuando lo que realmente se ha operado es un traspaso, cambio o transferencia del trabajador a otra empresa, entidad o empleador, con fines fraudulentos.*

2.4. En consecuencia, la dimisión es la terminación de la relación laboral por voluntad unilateral del trabajador por causa imputable al empleador; si el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que

---

<sup>7</sup> Estudio general relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), y al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado, si por el contrario no se comprueba la justa causa invocada como fundamento de la dimisión, el tribunal la declarará injustificada, resolverá el contrato de trabajo por culpa del trabajador y condenará a éste al pago de una indemnización en favor del empleador igual al importe del preaviso previsto en el artículo 76.

2.5. En atención a lo anterior, nuestro criterio se asienta sobre la base de que el sustento a la violación del derecho de trabajo, en especie, radia en el aspecto fundamental de que: “este contrato se ha terminado”, porque si bien existen vías en derecho para constreñir el “deber de hacer”, no es menos cierto que cuando queda expresamente establecido “la voluntad de no proseguir” con la obligación, el único remedio procesal es resolver la contratación y retener la responsabilidad, si aplicare.

2.6. Por consiguiente, no es posible obligar a la señora Luisanna Evelina Grullón Hernández a volver al trabajo; aquí lo que el juez ordinario examinará es si las causales de dimisión son ciertas y de serlo lo acogerá con responsabilidad para el empleador, de lo contrario, lo acogerá, pero con responsabilidad para el trabajador. Por lo que, el efecto de finalizar el contrato de trabajo será el mismo, pero con consecuencias según la parte que le aplique.

2.7. Finalmente, la libertad de trabajo le concede al trabajador las siguientes decisiones fundamentales: la de trabajar o no hacerlo, la de establecer en qué actividad se va a ocupar, la de determinar si va a trabajar para sí o para otro y, en este último caso, la de precisar en favor de quién (en coincidencia con la libertad de contratar). En la fase final, dicho derecho consiste en reconocerle al trabajador la facultad de dejar el empleo por su sola voluntad”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> NEVES MUJICA, Javier. Derecho del trabajo: cuestiones controversiales. Lima: ARA Editores, 2010. p. 41.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Esta juzgadora considera que, si bien el Tribunal obró correctamente al acoger el recurso interpuesto y revocar la sentencia anterior, sin embargo, y como expusimos en el cuerpo del presente voto, entendemos que en la ratio de la decisión debió efectuarse un análisis más detallado de la voluntad del trabajador como causa de finalización de una relación contractual; además de identificar correctamente, la figura de la “dimisión”, estableciendo que ya sea por este motivo, o sin motivación alguna, el contrato de trabajo podrá tener fin, siendo la única variación el régimen de responsabilidad que podrá recaer en cada parte, de ser justificada o no la terminación.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**